

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral número **2023-00186**, informando i) que el 10 de abril de 2024 la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. allegó al correo del juzgado escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal correspondiente. ii) Por otro lado, se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre los llamamientos en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, propuestos por Colfondos S.A. iii) Finalmente, el 15 de abril de 2024 la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, actuando como apoderada de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA, radicó al correo electrónico del juzgado memorial por medio del cual pretende dar contestación a la demanda y al llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

a) De la contestación de la demanda de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, de conformidad con el poder aportado con la contestación de la demanda.

Examinada la contestación presentada por el referido apoderado de la demandada se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

b) Del llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A, y a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A

Por otro lado, se evidencia que mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se dispuso llamar en garantía a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sin embargo, no se hizo pronunciamiento frente a los llamamientos en garantía propuestos por la demandada CONFONDOS S.A a las aseguradoras MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A y a COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

Así las cosas, en primer lugar encuentra este operador judicial que la demandada COLFONDOS S.A Pensiones y Cesantías presentó llamamiento en garantía a

MAPFRE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA bajo el argumento que con la mencionada aseguradora suscribió pólizas de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda.

De igual forma, la demandada COLFONDOS S.A presentó llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, bajo el argumento que con la mencionada aseguradora suscribió pólizas de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados para las vigencias 2005, 2006, 2007, 2008, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda.

Por último, avizora el Despacho que la demandada COLFONDOS S.A también solicitó llamar en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, bajo el argumento que con la mencionada aseguradora suscribió pólizas de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y sobrevivientes de sus afiliados desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 así como para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004, el cual se realizó en su oportunidad procesal, es decir, con la contestación de la demanda.

En este orden, al haberse aportado como prueba sumaria de la relación contractual las pólizas de seguro de cada uno de los llamamientos propuestos, el Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado. En consecuencia, **ADMITE EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** de las aseguradoras **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, formulados por la demandada Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, por cuanto se reúnen los requisitos exigidos por los Art. 64 a 66 del CGP, aplicables por vía de remisión al procedimiento laboral por expresa disposición del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

c) De la notificación de las llamadas en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado notificando a las llamada en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

d) De la notificación de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Sería del caso disponer la notificación de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**, sino fuera porque el quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la abogada ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 23.322.347 de Belén y portadora de la tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., allegó escrito de contestación

al llamamiento de garantía propuesto por Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, adjuntando poder el conferido.

Conforma a lo anterior, **SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 23´322.347 de Belén portadora de la tarjeta profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad con el poder aportado al correo del juzgado.

Así las cosas, si bien observa el Despacho que no reposa constancia de notificación conforme a los lineamientos de las Sentencias C - 420 de 2020 y T-238/2022, al correo electrónico del juzgado se allegó escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía por parte de la apoderada de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, lo cual denota el conocimiento que tiene de la demanda. Razón por la cual, conforme a lo previsto en el literal “e” del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que, para todos los efectos legales, el Juzgado **TIENE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Ahora, sería del caso concederle el término para contestar, sino fuera porque examinada la contestación presentada por la referida apoderada de la llamada en garantía se encuentra que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de suerte que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda y el llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 058** publicado hoy **22/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c99a9839cea0d47a9dd2b3eb7a262872060127581c82cb0cc3d11f12f83aa929**

Documento generado en 19/04/2024 03:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>